

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda

MP Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Correo electrónico: scs02sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: NULIDAD CONTRA EL AUTO DE SANCIÓN IMPUESTA EN VIRTUD DEL INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR NANCY ESPERANZA HERRERA ALARCON CC 20865919 TUTELA No. 11001334204720220003800, 11001334204720220003802

LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.760.349 de Bogotá y T.P. No. 242.796 del C. S. de la J., actuando como Apoderado Especial de la NUEVA EPS S.A., según poder adjunto, mediante el presente escrito y conforme con el mandato conferido para reportar las gestiones desplegadas y reportadas por las áreas técnicas para el cumplimiento del fallo, respetuosamente me dirijo a su Despacho el fin de presentar informe de cumplimiento que soporta para su valoración la solicitud **NULIDAD**, en contra el auto del 21 de abril de 2022, mediante el cual el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**, de Bogotá, decidió declara en desacato al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de NUEVA EPS, como consecuencia imponer sanción consistente en multa de cinco (05) SMMLV.

Ubicación del proceso:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Fecha de Radicación:	2022-04-22			Recurso:	CONSULTA DESACATO TUTELA		
Despacho:	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECRETARÍA GENERAL - BOGOTÁ *			Ubicación del Expediente:	DESPACHO		
Ponente:	CERVELEON PADILLA LINARES			Contenido de Radicación:	EXPEDIENTE DIGITAL CONSULTA DESACATO TUTELA		
Tipo de Proceso:	ESPECIAL						
Clase de Proceso:	ACCIONES DE TUTELA						
Subclase de Proceso:	2A INSTANCIA						

De los motivos de la sanción:

“(…)

En las condiciones anteriores y en atención a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante este proveído y teniendo en cuenta la ausencia absoluta de interés en atender el fallo de tutela y verificar que en cambio se están realizando maniobras dilatorias como la de repetir citas para obtener autorizaciones actualizadas que tampoco se cumplen **se impondrá sanción contra el representante legal de la entidad accionada NUEVA E.P.S., doctor JOSÉ FERNANDO CARDÓNA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'267.821, consistente en multa de cinco salarios mínimos legales vigentes (5) SMMLV, por el incumplimiento al fallo de tutela.

DE LA NULIDAD QUE SE PREDICA POR INDEBIDA REPRESENTACION EN ESTE TRAMITE

INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS PARTES

Si bien es cierto que el Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta el trámite de la acción de tutela y los incidentes de desacato, menciona en los artículos 16 y 30 que las decisiones serán notificadas por el juez por el medio que considere más expedito y eficaz, no lo es menos que cuando esa decisión comporta una sanción que afecta los derechos fundamentales de quien es sancionado, la providencia correspondiente debe realizarse de manera personal e individualizada.

Así las cosas, y de acuerdo con jurisprudencia constitucional reiterada, es claro que las medidas que afectan la libertad o el debido proceso de las personas deben ser notificadas de manera personal, a efectos de permitir ejercer en debida forma el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

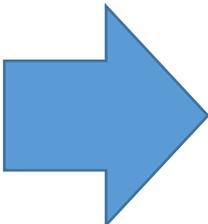
Razón por la cual la adopción de una decisión de esta naturaleza conculca de manera flagrante y fehaciente el derecho fundamental al debido proceso, en tanto la sanción adoptada por el a quo NO se materializa sobre una persona debidamente individualizada y determinada.

Al respecto, y en aras al debido proceso, es de vital importancia precisar:

Si bien es cierto que el Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta el trámite de la acción de tutela y los incidentes de desacato, menciona en los artículos 16 y 30 que las decisiones serán notificadas por el juez por el medio que considere más expedito y eficaz, no lo es menos que cuando esa decisión comporta una sanción que afecta los derechos fundamentales de quien es sancionado, la providencia correspondiente debe realizarse de manera personal e individualizada.

En el presente caso Honorable Juez, se vincula a JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de PRESIDENTE, para que cumpla en el fallo de tutela objeto del presente trámite incidental; sin embargo, es necesario poner de presente que, en NUEVA EPS, contamos con funcionarios encargados de diferentes temas y con distintas funciones, en este caso las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela son:

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LOS FALLOS JUDICIALES POR ÁREAS TÉCNICAS			
ÁREA TÉCNICA	RESPONSABLE	SUPERIOR JERÁRQUICO	RESPONSABILIDADES - DESCRIPTIVO DEL CARGO
Salud - Regional	Gerente Regional	Vicepresidencia de Salud	Gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios.



En el presente caso, le corresponde a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **52.890.036**, es quien actúa en calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTA D.C.** y el superior inmediato de la doctora **ROZO**, es el doctor **ALBERTO HERNAN GUERREO JACOME**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.279.147**, en calidad de vicepresidente de salud.

Como consecuencia de lo anterior, el **presente trámite está viciado de NULIDAD**, pues contrario a lo señalado por el juez de primera instancia la representación legal de NUEVA EPS, no se encuentra individualizada a la persona a quien se impuso la sanción, conforme el certificado de existencia y representación legal adjunto.

Al respecto dice el ARTÍCULO 140. Código procedimiento civil:

CAUSALES DE NULIDAD <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) numeral 7... Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

En concordancia con el CGP Artículo 133:

CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: numeral 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Lo anterior aseveración se realiza, con base en lo expuesto en la sentencia T-226 de 2016, en la cual el Alto Tribunal precisó las diferencias entre el trámite del cumplimiento de la tutela y el incidente de desacato, consistente en que el primero de ellos se enfoca en la adopción de herramientas que induzcan a la observancia del fallo, y el desacato “se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha”. En esta ocasión, el Alto Tribunal concluye que la responsabilidad primigenia en el desacato **le asiste al responsable directo del no acatamiento de la decisión judicial.**

En virtud de las consideraciones expuestas, no se estima viable que ante el incumplimiento de las ordenes de tutela, se impongan directamente sanciones de desacato a funcionarios de NUEVA EPS, sin que sean funcionalmente responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutelas, tal como se explicó anteriormente, en virtud de sus competencias funcionales.

PETICIÓN

PRIMERA: Declarar la **NULIDAD** del trámite de incidente de desacato, desde el auto de apertura, de conformidad a las consideraciones establecidas en el presente escrito, y como consecuencia de lo anterior dar estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, además de excluir del presente trámite incidental al doctor. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, para que se rehagan las actuaciones y se individualice de manera correcta a la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela y su superior jerárquico en los términos establecidos en el presente.

SEGUNDA: VINCULAR a la persona encargada del cumplimiento de los fallos de Tutela, es la doctora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO** en calidad de Gerente Regional Bogotá., identificada con la cédula de ciudadanía número **52.890.036** correo electrónico de notificación: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

TERCERA: VINCULAR al superior jerarquico de la doctora **ROZO**, Dr. **ALBERTO HERNAN GUERREO JACOME** en calidad de vicepresidente de salud., identificado con la cédula de ciudadanía número **16.279.147** correo electrónico de notificación: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

ANEXOS

- Poder Especial.
- Certificado de Cámara de Comercio de Nueva Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A.**, y Regional Bogotá.
- Respuesta al Incidente de Desacato de 01 de abril de 2022.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré secretaria.general@nuevaeps.com.co

Del Señor Juez,



LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO
C.C. No 80760349 de BOGOTA D.C
T.P. No 242.796 del CSJ

SEÑORES:

REFERENCIA:

ACCIONANTE:

ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.

RADICADO:

ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Juridica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A.**, identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO**, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 242.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A., en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

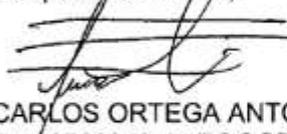
El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,


ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente
NUEVA EPS S.A.

Acepto el poder conferido,


LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO
C.C. No. 80760349 de BOGOTA D.C
T.P. No. 242.796 del CSJ